



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

5.^a Seccion.

Sermo. Sr.: Si la situacion extraordinaria en que se ha encontrado la nacion hasta la feliz terminacion de la guerra ha podido contribuir á paralizar la inspeccion que la ley de 3 de febrero de 1823 comete al ministerio de mi cargo en la inversion de los fondos municipales, porque en circunstancias tan críticas y azarosas no era fácil ni prudente exigir la regularidad que en tiempos tranquilos deben observar los pueblos en su régimen interior; necesario es que, llegada la paz tan deseada, el gobierno se dedique á corregir los vicios que haya podido dejarles la guerra. Para llenar objeto de tanto interes y conseguir por medio de un sistema uniforme que los recursos municipales y provinciales se inviertan solo en atenciones naturales, sin olvidar los gastos de la benemérita milicia nacional consignados en su ordenanza, y otros que por ser de conocida utilidad pública reporten bienes materiales, es indispensable obtener datos que faciliten la formacion de presupuestos provinciales, porque asi es que las Córtes podrán votar los arbitrios que estrictamente sean precisos para cubrir el déficit que aparezca.

A fin de poder realizar este pensamiento con toda la brevedad posible, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 29 de julio de 1841.—Sermo. Señor.—Facundo Infante.

DECRETO.

Como Regente del reino, en nombre y durante la menor edad de la reina doña Isabel II tengo á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Debiendo ser autorizadas por la ley de presupuestos ú otra especial todas las contribuciones y arbitrios que hayan de imponerse, segun determina el art. 73 de la constitucion, adoptareis las medidas oportunas para presentar á las Córtes los presupuestos de ingresos y gastos provinciales y municipales de 1842, á fin de que con conocimiento esacto puedan las mismas acordar lo conveniente sobre los arbitrios que se propongan.

Art. 2.^o Las diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales facilitarán las noticias que para la formacion de dicho trabajo les exijan los gefes politicos con arreglo á las instrucciones y modelos que se les comuniquen por el ministerio de vuestro cargo.

Art. 3.^o En el presupuesto de ingresos se comprenderá el producto de la imposicion que con arreglo á lo prevenido en el art. 153 de la ordenanza de la milicia nacional y posteriores aclaraciones, deben pagar los que no sirven en sus filas; y en el de obligaciones los gastos de la misma preferente institucion consignados en su citada ordenanza, los de habilitacion de puentes y caminos transversales del término de cada pueblo, y demas obras que se consideren de utilidad publica.

Art. 4.^o Los pueblos cuyos fondos ó ingresos ordinarios sean inferiores á sus obligaciones, propondrán los arbitrios que estimen realizables para cubrir el déficit que resulte. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—El duque de la Victoria.—En Madrid

à 29 de julio de 1841.—A don Facundo Infante.

Sermo. Sr.: La beneficencia pública es uno de los ramos que reclama muy especialmente la consideracion de V. A. Dotados una gran parte de los establecimientos piadosos por la caridad española, puede sin embargo asegurarse que su actual estado no es nada lisonjero. Los asilos generales y provinciales, con particularidad estan desatendidos, ya por no ser realizables muchas de las asignaciones que servian de principal base à su existencia, ya por los vicios de su antigua administracion económica, que no ha podido regularizarse por falta de elementos, à pesar del celo que para alcanzarlos han desplegado las juntas municipales; y ya por la independencia con que siguen dirigidas varias fundaciones particulares, cuyos fondos no han sido centralizados bajo pretesto de las condiciones que contienen sus patronatos. Es pues de urgente necesidad reunir datos que den à conocer los recursos y obligaciones de este importante ramo para proceder con arreglo à ellos à la formacion de presupuestos especiales provinciales, que presentados al exámen de las Córtes, ofrezcan por resultado su deliberacion sobre el modo de subvenir à obligacion tan atendible.

Con tal objeto tengo el honor de proponer à la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 29 de julio de 1841.—Sermo. Sr.—Facundo Infante.

DECRETO.

Llamando muy particularmente mi atencion el estado poco lisonjero en que se halla la beneficencia pública, y considerando que para regularizarla de la manera que reclama su importante fin, es necesasio préviamente conocer sus rentas y obligaciones, sin cuyos datos no es posible proponer con acierto el modo de cubrir el déficit que resulte, he tenido à bien decretar como Regente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º Las corporaciones ó gefes encargados de los establecimientos de beneficencia, ya sean generales, ya provinciales, de partido ó de pueblo, y los administradores de obras pias, memorias ó de cualquiera otro instituto benéfico, ya sean de patronato real, eclesiástico ó particular, facilitarán bajo su responsabilidad noticias esactas de la procedencia de la fundacion, sus rentas ó productos en todos conceptos, y obligaciones y cargas à que aquellos esten afectos.

Art. 2.º Para obtener estos datos con la uniformidad que su importancia requiere, dispondreis la impresion de las relaciones que deban dar los respectivos encargados de cada establecimiento, cuyo coste se aplicará al artículo de imprevistos.

Art. 3.º En las instrucciones que comuniquéis à los gefes políticos para el cumplimiento de estas disposiciones, se determinará la época en que hayan de remitir las noticias que se les pidan, y reunidas que sean en el ministerio de vuestro cargo se formará un resúmen ó presupuesto general, que presentareis à las Córtes, proponiendo los medios de cubrir el déficit que arroje hasta que por una nueva ley se establezca el modo de satisfacer permanentemente esta obligacion interesante. Tenedríslo entendido y lo comunicareis à quien corresponda.—El duque de la Victoria.—En Madrid à 29 de julio de 1841.—A don Facundo Infante.

DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me habeis espuesto acerca de la necesidad de revisar el reglamento actual de beneficencia; he venido en decretar, como Regente del reino en nombre y durante la menor edad de la reina doña Isabel II, lo siguiente:

Art. 1.º Una comision de personas de ilustracion y patriotismo se encargará de revisar el actual reglamento de beneficencia, y de proponer un proyecto de ley que establezca la oportuna subdivision, administracion y dependencia de los establecimientos piadosos, bajo la base de centralizacion de todos los fondos aplicados à beneficencia, aunque respetando en cuanto sea útil y posible la voluntad de los fundadores.

Art. 2.º Para esta comision tengo à bien nombrar à don Martin de los Heros, presidente; y vocales à don Eusebio del Valle, don Ramon de la Sagra, don Vicente María Chavarrí y don Braulio Rodrigo de la Dehesa. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario à su cumplimiento.—El duque de la Victoria.—En Madrid à 29 de julio de 1841.—A don Facundo Infante.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Circular.

La direccion general de caminos, canales y puertos con fecha 28 de julio último me ha remitido copia de una circular que ha creido conveniente comunicar à todos los ingenieros encargados de las carreteras generales con el objeto de sujetar à los peones camineros à una fiscalizacion pública que asegure su asistencia al trabajo, la cual à la letra es como sigue.

«Siendo muy repetidas las quejas que se producen contra los peones camineros, ya por su falta de asistencia à los trozos que estan à su cuidado, ya por el poco celo y abandono con que en general miran el cumplimiento de su deber, y decidido à no consentir por mi parte la mas leve omision en servicio tan interesante,

la fundada esperanza de que V. conociendo el valor de las funciones que ejerce, y dando á un tiempo desempeñar estas cumplidamente y evitar la grave responsabilidad en que podría incurrir, contribuirá eficazmente á desde luego desaparezcan abusos que una mala costumbre y la indolencia han introducido, y que alientan todavía la impunidad y la falta de activa vigilancia. Es para esto indispensable que las disposiciones ya dictadas con tal y las que en adelante se comuniquen á V. con puntualidad observadas, debiendo repetirse tan frecuentemente como le sea posible en el plazo que le está confiado, y cuidar de que los celadores verifiquen las visitas quincenales con arreglo al reglamento, llevando á efecto en ellas lo que se previno en la circular de 10 de marzo último; en la inteligencia de que si hubiese alguno que por sus achaques ó avanzada edad no pudiese cumplir con esta obligacion, me lo manifestará con la debida demora para conciliar del mejor modo lo que el servicio público exige imperiosamente con lo que á la humanidad se debe; pero sin que en ningun caso se antepongan consideraciones particulares á la utilidad comun y al bien general. Las tareas como aun asi, y á pesar del señalado trabajo, que no deberá nunca omitirse, no dejaré de conseguir una constante vigilancia que asegure la asistencia no interrumpida de los peoneros al trabajo de sol á sol, conviene de esta manera establecer una general fiscalizacion, para que todos los transeuntes puedan ejercer, y para tal objeto se observarán desde luego las disposiciones siguientes:

A cada peon caminero se le proveerá de un indicador de cinco pies de altura y del mismo metro proporcionado, que llevará en la parte superior una tabla rectangular fijada á él con una mira, que deberá tener diez pulgadas de anchura y siete de altura, la cual se pintará de color negro al oleo, y sobre este fondo se marcará con color blanco el número de la legua correspondiente, dándole de altura cuatro pul-

Todo peon caminero deberá siempre tener clavado el jalon indicador en la inmediacion inmediata donde se halle trabajando, colocándolo á la altura del firme, pero nunca mas allá de la parte posterior de la cuneta, y con el número correspondiente hacia el camino.

Siempre que varios peones camineros marchen juntos en cuadrilla, deberán colocar á la izquierda del camino del modo espresado, todos los respectivos indicadores alineados, y en el orden natural de la numeracion.

En cada parada de postas se establecerá un registro que se remitirá directamente de esta oficina, en el cual todos los viajeros podrán anotar las faltas que llamen su atencion, espresando el número ó números que hubieren adolecido de menos, ó la ausencia del peon corres-

pondiente á tal ó cual indicador, señalando su número, que hayan visto clavado, pero solo; indicando en todos los casos la hora de la observacion.

5.^a Los celadores examinarán los registros al verificar las visitas quincenales, tomando nota de las faltas que aparezcan, y los firmarán poniendo la fecha del dia en que lo hagan; sin que puedan omitir esta formalidad por ningun pretexto, aun cuando no hubiere faltas anotadas.

6.^a Los ingenieros reconocerán asimismo los registros en sus visitas, y examinarán si se hallan firmados por los celadores en las épocas en que hayan debido hacerlo.

7.^a Una primera falta de asistencia al trabajo, á no mediar causa grave completamente justificada sin dar lugar á la mas leve duda, se castigará descontando diez días de jornal al peon caminero que en ella hubiese incurrido. A la segunda será inmediatamente despedido.

8.^a La conservacion de los indicadores será de cuenta de los respectivos peones, que estarán obligados á tenerlos siempre en buen estado, y á reponerlos cuando por cualquiera causa se pierdan ó inutilicen.

9.^a Para el dia 15 de agosto, lo mas tarde, deberán hallarse provistos de indicadores todos los peones camineros de las carreteras generales, y en el mismo dia quedarán establecidos los registros en las paradas de postas.

Del celo de V. me prometo que todas estas disposiciones serán puntualmente observadas; y como para que produzcan todo el resultado á que debe aspirarse, es indispensable que los peones camineros no sean por ningun pretexto distraidos de sus ocupaciones, habrá V. de cuidar muy particularmente de que no se les emplee en faenas ajenas de su profesion, ó en servicios personales; en la inteligencia de que cualquier abuso en esta parte deberá ser por V., y en caso necesario por esta direccion, reprimido con toda severidad.»

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia, á fin de que por su parte adopten cuantas disposiciones les sugiera su celo para que tenga cumplido efecto, lo que se previene por la direccion; encargando muy particularmente á cuantas personas tengan que transitar por las carreteras que en obsequio del mejor servicio no omitan el anotar en los registros que para el 15 de agosto deben establecerse en las casas de postas, todas las faltas que adviertan para que puedan corregirse sin dilacion. Madrid 9 de agosto de 1841.—
José Grases.

El gefe de seccion mas antiguo del ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 31 de julio me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la Guerra

dice al de la Gobernacion de la Peninsula en 25 del actual lo que sigue.= El Regente del reino con fecha 23 del corriente, se ha servido dirigirme el decreto siguiente.—Con objeto de recompensar el mérito contraído en la última guerra por los milicianos nacionales movilizados que formando parte de los ejércitos de operaciones participaron de sus glorias y padecimientos ó hicieron en las provincias un servicio no menos penoso é importante, he venido en decretar á nombre de S. M. la reina doña Isabel II, como Regente del reino durante su menor edad, lo siguiente.—Artículo 1.º se hace extensivo el decreto de la Regencia de 7 de diciembre último y los derechos y ventajas que por él se conceden á los individuos de cuerpos francos á los gefes oficiales é individuos de tropa de los batallones de milicia nacional movilizada de Cataluña y al batallón y escuadrón de Cáceres.—Art. 2.º Los mismos derechos y ventajas se conceden á los demas movilizados de las provincias del interior que hubieren servido activamente desde la publicacion del decreto de 26 de agosto de 1836 hasta la conclusion de la guerra, siempre que hayan ocurrido á cuatro acciones de guerra por lo menos, debiendo los gefes y oficiales reunir á estas circunstancias la indispensable condicion de haber servido todo el tiempo espresado en la clase de oficiales para optar á los beneficios del presente decreto. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—De órden de S. A. comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los individuos á quienes comprende la preinserta disposicion. Madrid 6 de agosto de 1841.—*José Grases.*

Por el juzgado de 1.ª instancia de Avila se reclama á Pedro Redondo, vecino de la villa de San Esteban; cuyas señas son las siguientes, edad 50 años, estatura corta, cara en juta, barba negra, poblada, color moreno, nariz regular, vizco del ojo izquierdo, un lunar en la cabeza sin pelo, y vestido de paño pardo, medias de lana, albarcas con correas y cinto de baqueta.

Los alcaldes constitucionales de esta provincia procederán á su arresto, y si tuviere efecto le remitirán por tránsitos de justicia al juzgado indicado. Madrid 7 de agosto de 1841.—*José Grases.*

Por el juzgado de 1.ª instancia de la villa de Olmedo se reclama á Juan Antonio Moreno, cuyas señas son, edad 26 años, estatura 5 pies, pelo castaño claro, color quebrado.

Los alcaldes constitucionales de esta provincia procederán á su prisión caso de ser habido y

lo remitirán al juzgado referido por tránsitos de justicia. Madrid 8 de agosto de 1841.—*Grases.*

Por el juzgado de 1.ª instancia de Velez Rubio se reclama á Pedro Martínez Lopez, cuyas señas son las siguientes, edad 17 años, estatura mediana, pelo negro, cara y cuerpo delgado, vestido de calzon corto negro, chaleco acolchado montera de paño negro y calcetas.

Los alcaldes constitucionales de esta provincia, procederán á su arresto caso de ser habido y lo remitirán por tránsitos de justicia al juzgado requerente. Madrid 8 de agosto de 1841.—*Grases.*

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Debiendo verificarse en los estrados de la Intendencia de Guadalajara, el día 26 del corriente mes y ora de doce á dos de su tarde, la subasta de la obra que ha de verificarse en la reconstrucion de la cañeria que conduce las aguas á la ciudad correspondiente al suprimido convento de carmelitas descalzos de la misma, bajo las siguientes condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas de rentas y arbitrios de amortizacion de aquella provincia, tasada por presupuesto acordado al efecto en 4600 rs. ó sea á veinte y dos reales por cada vara de cañeria nueva; se hace saber por medio de este anuncio para que los maestros inteligentes que quieran interesarse en la obra lo verifiquen en el espresado día y hora que se señala. Madrid 9 de agosto de 1841.—*José María Varona.*

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

La direccion general de caminos ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento de dos años del portazgo de Monasterio de San Juan de los Rios bajo la proposicion hecha de 50,200 rs. por cada uno; y se ha señalado para el primer día de la subasta el día 20 del corriente á las 12 de su tarde en la propia direccion. Las personas que quieran enterarse de las condiciones, arancel y condiciones que han de prestar los licitadores en el presente año acudirán á la escribania principal del ramo en el piso bajo de la casa correos, donde se halla de manifiesto.

En la villa de Torrelaguna se celebrará desde el 31 de agosto hasta el 3 de septiembre de 1841, ambos inclusive, libre de derechos por el precio de ganados, en el presente año.